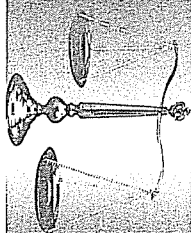




CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



0000001

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: **PEDRO LEON DURAN**

Demandado: **SONIA PEREZ FONSECA**

Radicado: **2017 - 0160**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltida@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814 actuando como apoderado especial de la Señora **SONIA PEREZ FONSECA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.001 expedida en Bogotá D.C, con dirección de notificación electrónica: soniaperezfonseca@hotmail.com, Móvil: 3133620707, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso., encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha doce (12) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha doce (12) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, por considerar que tal determinación afecta de manera injustificada los derechos de mi representada y en su defecto se proceda a la aplicación del artículo 129 del Código General del Proceso.

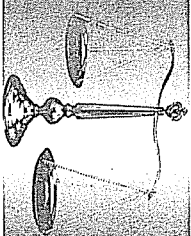
SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 0000002

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

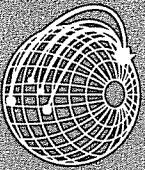
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva"...(…)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha doce (12) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso el operador judicial rechaza de plano el incidente de nulidad basado en los siguientes argumentos:

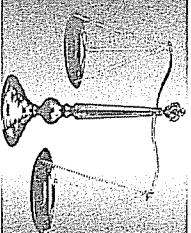
...(…)..."sería del caso darle tramite al mismo corriendo traslado como lo indica el art. 129 del CGP; si no fuera porque la apoderada de la parte demandante allego copia de la terminación de insolvencia adelantada por la demandada, y pronunciamiento de la Notaria Única de Aguazul en el cual rechaza y da por terminada la solicitud de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 0000003

insolencia de persona natural no comerciante con radicado 2019-008 de deudor
SONIA PEREZ FONSECA "...(...)"...

Situación que en primer terminado procesalmente seria correcta de no ser porque la decisión de rechazo y terminación del procedimiento de negociación de deudas de fecha 24 de febrero del año 2020 emitido por la Notaria Única de Aguazul – Casanare, **no se encuentra en firme**, pues la misma como consta en la certificación anexa se notificó el día 13 de marzo del año 2020 (un día después del auto que hoy se censura), decisión del operador en insolencia que fue recurrida el día 18 de Marzo del año 2020, por lo cual no ha tomado firmeza y no le asiste la suficiente identidad jurídica para generar efectos como el pretendido en el auto recurrido.

Cabe resaltar que por no tener firmeza la terminación del procedimiento de negociación de deudas, el mismo genero efectos desde el día 29 de Noviembre del año 2019 a la fecha en la cual tome firmeza y todo lo actuado en procesos judiciales como el de la referencia en ese periodo seria nulo, situación que se discutirá una vez se de aplicación al artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe darse tramite al incidente de nulidad planteado, toda vez que se presentan de manera ostensible afectaciones procesales que van en detrimento de los intereses de mi representada.

IV. ANEXOS

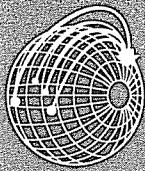
Anexo al presente recurso los siguientes documentos:

- Constancia de notificación de auto de terminación de fecha 13 de Marzo del año 2020 emitida por la Notaria Única de Aguazul – Casanare;
- Copia del recurso de reposición interpuesto contra la decisión de terminación de fecha 24 de febrero de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mí representada y las del suscrito podrán ser realizadas en las siguientes direcciones:

- Mi poderdante en la Secretaría del Juzgado o en la dirección electrónica: soniaperezfonseca@hotmail.com, Móvil: 3133620707.
- El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2º Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de

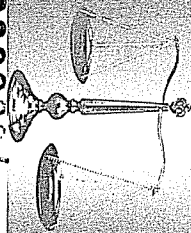


CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

■ 00000004



Tunja (Boyacá). Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814, E-mail:
consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 71174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

0000005

SMP SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
lo puedo de lo le público

NOTARÍA ÚNICA DE AGUAZUL

EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE AGUAZUL CASANARE

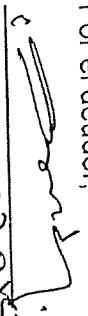
HACE CONSTAR:

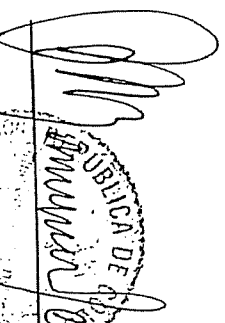
Que el día 24 de febrero del 2020, se suscribió acta de terminación de insolvencia 2019-008, en la cual se declaró rechazado y terminado dicho trámite, que por error involuntario se notificaron a todos los acreedores y juzgados intervinientes sobre dicha decisión, pero no se evidencio notificación al deudor y/o a su apoderado. Razón por la cual se le entrego y notifíco hasta el día de hoy 13/03/2020 copia de la decisión.

A solicitud del interesado firma el notario en constancia de ello hoy 13/03/2020.

Recibi: 13/03/2020

Por el deudor,


241227 q85


ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO
Notario Único de Aguazul

18/3/2020

Gmail - RECURSO - RECHAZO - SONIA PEREZ

0000006



Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

RECURSO - RECHAZO - SONIA PEREZ

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>
Para: UnicaAguazul@supernotariado.gov.co

18 de marzo de 2020 a las 15:10

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la habilitación del trabajo en casa y la problemática de movilidad por la pandemia que estamos afrontando por este medio del presente anexo recurso de reposición al rechazo del proceso de la S. SONIA PEREZ.

Gracias.

--

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

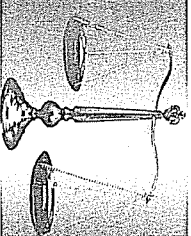
 **SONIA PEREZ - RECURSO.pdf**
1861K



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 0000007

Señores:

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE AGUAZUL -
CASANARE.

E. S. D.

Ref. Solicitud de trámite de negociación de deudas.

Solicitantes: **SONIA PEREZ FONSECA**

Radicado: 2019 - 008

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **SONIA PEREZ FONSECA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.001 expedida en Bogotá D.C, en aplicación de los artículos 318 y 542 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil veinte (2020), notificado el día trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara el rechazo y terminación del proceso de negociación de deudas de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

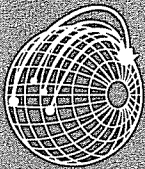
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil veinte (2020), notificado el día trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara el rechazo y terminación del proceso de negociación de deudas de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria al debido proceso y a los postulados del artículo 531, 542 y 552 del Código General del Proceso y en su defecto se proceda a dar trámite a las Objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 318 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

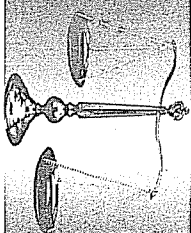
(...) “ART. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 00000008

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (...)

Adicionalmente debe darse aplicación al artículo 542 del Código General de Proceso que a la letra contempla:

“...(…)...”**Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufra las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”...(…)... (Subrayo fuera de texto).

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha (24) de Febrero del año dos mil veinte (2020), notificado el día trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declara el rechazo y terminación del proceso de negociación de deudas de la referencia.

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite el recurso interpuesto.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Operador en insolvencia de persona natural no comerciante procede a rechazar y dar por terminado el proceso de la referencia con los siguientes argumentos:

“...(…)...”Que iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante acta número 2019 – 008 de fecha 25 de Septiembre del año 2019, una vez notificados los acreedores, se presentó escrito por parte de uno de los acreedores como objeción al procedimiento con pruebas sumarias de presuntas calidad de comerciante del deudor **SONIA PEREZ FONSECA**, quien el escrito de solicitud manifestó que su condición era de no comerciante.

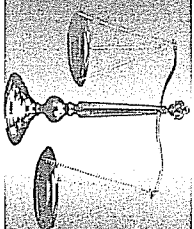
Bajo el principio de buena fe y teniendo en cuenta los aspectos penales que debe tener en cuenta el deudor, se aceptó dicho trámite, pero a la vista de las pruebas



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



0000009

aportadas por uno de los acreedores, transcurrido el tiempo señalado para este trámite, sin que a la fecha se halla subsanado o en su defecto controvertido dichas objeciones, es necesario para esta notaria dar por terminado dicho trámite de insolvencia sin los efectos de declararla fracasada y enviarla al juzgado municipal para que continúen con la liquidación patrimonial en vista que la objeción versa sobre la condición de comerciante del deudor lo que daría por invalida la actuación notarial del procedimiento”...(…)...(Subrayo fuera de texto).

Argumentos que no se ajustan a la realidad jurídica de nuestro país y mucho menos a las actuaciones procesales del procedimiento de la negociación de deudas de la referencia, pues en el mismo se presentaron las siguientes actuaciones:

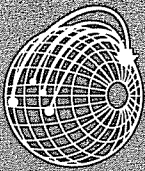
- Inicio del procedimiento con el acta de apertura.
- Notificación del inicio del procedimiento.
- Solicitud de rechazo de plano del procedimiento realizado por el acreedor **PEDRO DURAN** basado en la supuesta condición de comerciante de mi representada, documento que soporta con unos registros en cámara de comercio del año 2016 (vale aclarar que esta solicitud se realizó por medio de apoderado judicial sin poder alguno como consta en el expediente).

- Por medio de documento dirigido al Operador de insolvencia se descorre el traslado de la solicitud del acreedor y se presentan las pruebas que indican que mi representada no es comerciante.

- Se realiza audiencia de negociación de deudas en la que se presentan objeciones, las mismas no son conciliadas y se inicia el trámite contemplado en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual indica que en los cinco (5) primeros días siguientes a la audiencia, el acreedor que objeta debe presentar la objeción pro escrito con los soportes de la misma y de esa objeción u escrito se le debe correr el traslado al deudor por otros cinco (5) días para que manifieste lo que a bien corresponda y presente pruebas documentales.

Debe ser resaltado que en el presente caso no se corrió el traslado correspondiente al deudor y a la fecha no se conoce si la objeción fue sustentada por el acreedor en debida forma, pues no existe prueba de estos traslados en el expediente y si se evidencia una postura que llama la atención por parte del Operador, pues no se realiza ninguno de esos trámites y mucho menos se notifican las decisiones, pues la hoy recurrida es notificada 19 días después de proferida.

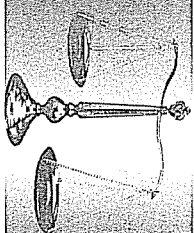
Pero para mayor ilustración las solicitudes realizadas por el acreedor **PERDO LEON DURAN** se sintetizan en lo siguiente:



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 0000010

1. Se solicita *rechazar de plano* la solicitud de la referencia basada la solicitud en la supuesta calidad de comerciante de la deudora y ausencia de competencia de la Notaria Única de Aguazul.

Solicitud que no es procedente por las siguientes razones:

1. La solicitud denominada ***rechazo de plano*** es una figura procesal que no procede en este tipo de procedimientos, pues el Operador de la negociación solo está facultado para realizar expresamente lo contemplado en el artículo 537 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)..." Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor."...(…)...(Subrayo fuera de texto).

En el caso en estudio se procedió a dar aplicación a los artículos 542 y 543 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..." **ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud"...(…)...

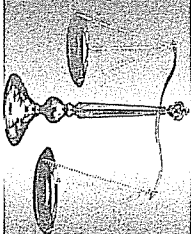
Lo anterior nos indica que en el proceso de referencia se dio estricto cumplimiento a las actuaciones propias de la negociación de deudas de persona natural no comerciante desde el punto de vista procesal, el operador procedió a verificar documentación, requisitos y presupuestos, razón por la cual procede a proferir el auto de apertura, auto que como puede verificarse en el artículo 543 del Código General del Proceso no tiene recurso alguno y



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



• 0000011

mucho menos es susceptible de la denominada solicitud denominada rechazo de plano.

De no estar de acuerdo alguno de los acreedores con el procedimiento de negociación de deudas, de tener discrepancias o inconformismos debe acudir a la aplicación de los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)..."**ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552" ...(…)....

De no llegarse a ningún acuerdo respecto de esas discrepancias se debe dar aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)..."**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo" ...(…)...

Siendo esta la forma procesal y adecuada de adelantar cualquier tipo de requerimiento o inconformismo presentado por los acreedores, poniendo la ley la facultada de decisión de los mismos inconformismos en cabeza de un Juez de la República y no del Operador que agota la etapa conciliatoria del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

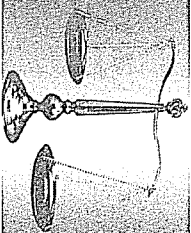
2. Se da una selectiva aplicación a los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio sumado a la manifestación "...(...)..." así haya cancelado previo a iniciar este trámite, las matrículas mercantiles"...(…)..." se pretende enmarcar a mi representada en una calidad de comerciante que no tiene, pues



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



* 0000012

no ejerce ninguna de las actividades mercantiles del artículo 20 del Código de Comercio, no tiene establecimientos de comercio y no se enmarca en ninguna de las presunciones, por la simple razón que desde el día 31 de Marzo del año 2016, como se puede verificar en los documentos anexos en debida forma al expediente, procedió a cancelar las dos matriculas mercantiles (Como comerciante y la del establecimiento de comercio), y que el Operador deja de valorar al momento de proferir el auto de terminación y rechazo.

Por esta razón mi representada no acude a la ley 1116 de 2006 si no al procedimiento de la referencia, o cual como se expuso anteriormente puede ser debatido ante el juez correspondiente, no ante el Operador de la ley de insolvencia, máxime cuando ya se dio el auto de apertura y la audiencia de presentación de objeciones.

Así las cosas, podemos concluir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se presentaron objeciones y que ene l expediente están las pruebas del objetante y del objetado se debe proceder a enviar el expediente al Juez competente a fin de que las decida.

El Operador de insolvencia comete un error grosero que se materializa una vía de hecho denominada defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma sustantiva), la cual se presenta al no dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso y adicionalmente dar una interpretación que no tiene, pues asume que por no presentarse soporte de la objeción o su correspondiente replica se debe dar pro terminado el proceso, situación que no es así, pues si es el objetante quien no presenta el soporte en tiempo de la objeción lo que ocurre procesalmente es que queda en firma la graduación y calificación de acreencias, pero si es el objetado deudor quien no presenta su escrito (en el presente caso no se ha corrido traslado de las objeciones) no puede el Operador dar por terminado el proceso, debe enviar las objeciones al Juez competente para que sean decididas, con la única consecuencia que el deudor se quedaría sin pruebas, pero no usurpar facultades jurisdiccionales como son la de resolver la objeción como ocurrió en el caso en estudio que bien puede configurarse como una conducta penalmente reprochable como es el prevaricato.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrado la necesidad de revocar el auto censurado y dar trámite al procedimiento contemplado en el artículo 552 del Código General de Proceso.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 71174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura